

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demande para calificación. Sírvase proveer.  
Cerrito 08 de marzo de 2023  
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ  
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER

Cerrito, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La persona jurídica con razón social FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ, identificada con la C.C. No. 63.322.960 de Bucaramanga, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor ROLIN ARLEY DIAZ LAVACUDE, identificado con C.C. No. 1.010.053.567, por las siguientes sumas de dinero:

*“Primero:...*

- a) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.815.549,00). por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066-0075-004423859.*
- b) Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 14 de Septiembre de 2022, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.*

*Que en su oportunidad se condene al demandado a pagar las costas del proceso”*

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El señor ROLIN ARLEY DIAZ LAVACUDE, suscribió en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número 066-0075-004423859, junto con la carta de instrucciones y se obligó a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000,00).

Afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de cuotas de capital y de los intereses del señalado título valor, al punto de que al momento de la presentación de la demanda se encuentra en mora de cancelar la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.815.549,00)., más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por ley sobre el anterior capital desde el día 14 de Septiembre de 2022, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, pues se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma como características esenciales de los títulos valores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el aquí demandado, contenido en un título valor denominado pagaré, suscrito por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Por último, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del título valor base de esta ejecución, Sn perjuicio que sea requerida por el despacho su presentación en cualquier momento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva en contra del señor ROLIN ARLEY DIAZ LAVACUDE, identificado con C.C. No. 1.010.053.567 y a favor la persona jurídica con razón social FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor de tipo pagare allegado como base de la presente demanda:

- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.815.549,00). por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066-0075-004423859.
- Por la suma de los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital anteriormente descrito, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, el día 14 de Septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Adviértase al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado señor ROLIN ARLEY DIAZ LAVACUDE, identificado con C.C. No. 1.010.053.567. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Así mismo adviértase a la apoderada de la parte demandante que para efectos de interrupción de la prescripción del título valor y lo relacionado con el desistimiento tácito cuenta con el término de un (1) año para realizar la notificación al demandado so pena de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 94 inciso 1 y el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P

**QUINTO:** Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

**SEXTO:** En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene a la doctora DANA NICOL LÓPEZ MEDINA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N°240.341 del C.S.J., identificada con C.C.N°63.535.261 de Bucaramanga.<sup>1</sup> Como apoderada judicial de la demandante persona jurídica con razón social FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8.

**SEPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrán ser puesta en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el cual podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo de manera original y física.

**OCTAVO:** Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER  
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 020, se publica en página web de la Rama Judicial  
En la fecha: 15 DE MARZO DE 2023  
LUZ STELLA CARVAJAL TARAZONA  
Secretaria ad -hoc

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 1051418